



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Verbal de Servidumbre de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00021-00
Demandante	Isabel Fernández Judge.
Demandado	Juan Carlos Vásquez Agudelo; Jorge Alberto Vásquez Agudelo y Clemencia De Fátima Agudelo Arias
Auto Interlocutorio No.	409

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación unitaria de la demanda efectuada por los codemandados (PDFS 19), conforme se interpreta del contenido del art. 321-1° del CGP, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

(...)”

En comento a la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:

¹*“(...) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...)”*

Discurrido lo anterior, encontramos que el intento de notificación electrónica a los codemandados se torna ambigua, por cuanto, se desconoce la dirección email a la que fue remitida, ya que de la prueba allegada al plenario solo se vislumbra que la comunicación se envió a “sweetwaterwasquez”, dirección email incompleta, así mismo, se observa que fue remitido a las “15:41”, sin que se pueda establecer la fecha exacta del envío, como tampoco se pueden descargar o visualizar, íntegramente, los anexos del mensaje de datos, comoquiera que el demandante se limitó a allegar como prueba de la notificación un pantallazo escueto que corresponde al envío de tal comunicación.

Si bien el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, avala la notificación electrónica como una de las formas de suplir la notificación personal, es lo cierto que, debido a la ambigüedad de la efectuada en el presente asunto y privilegiando el derecho sustancial sobre las formas, además del principio de celeridad y lealtad procesal, lo que se impone es entender que la notificación se efectúa por conducta concluyente desde la fecha en que se presentaron recursos de reposición y apelación contra el auto admisorio de la demanda, esto es, el **8 de mayo del 2023** (PDF 15) <Art. .

Subsiguientemente, tenemos que, anticipadamente, esto es, antes de encontrarse ejecutoriado el auto admisorio <**Art. 302 del CGP**>, los demandados contestaron la demanda, actuación que, a su turno, NO cumplen con los presupuestos listados en el art. 96 del Estatuto General del Proceso, por ello, lo procedente es inadmitirla con el fin que sea subsanada, en razón a que no se cumplen con los presupuestos señalados en los numerales 1° y 5° del referido art. 96, esto es:

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



“La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

(...)

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.”

Además, conforme se denota en los anexos de la unitaria contestación de la demanda, los codemandados otorgaron poder al abogado Miguel Antonio León Gutiérrez para que las representara en el presente asunto, se reconocerá personería adjetiva al aludido profesional del derecho.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-** Inadmitir la unitaria contestación de la demanda.
- 2.-** Conceder a la parte codemandada, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda (art.90 C.G.P.).
- 3.-** Tener a los codemandados notificados por conducta concluyente desde el 8 de mayo del 2023.
- 3.-** Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Antonio León Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 19'307.899 y Tarjeta Profesional 69.571 del CS de la J. para representar a las codemandadas. El jurista queda revestido con las facultades que otorga el art. 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

K.J.R.S.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. _32_ del

4/12/2023.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.